**CONCEPTO Nº 100208221-599**

**22-05-2020**

**DIAN**

100208221 - 599

Bogotá, D. C., 22-05-2020

Señores

**CONTRIBUYENTES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema** | Impuesto sobre la renta y complementariosImpuesto sobre las ventas |
| **Descriptores** | Aspectos tributarios en los procesos de insolvencia |
| **Fuentes formales** | Decreto Legislativo 560 de 2020 |

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera y de control cambiario en lo de competencia de la DIAN. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

En este sentido, este Despacho considera necesario pronunciarse respecto a la aplicación del Decreto Legislativo 560 de 2020, así:

**I. Estímulos a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización**

A. El artículo 5° del Decreto Legislativo 560 de 2020 establece, en su parágrafo 3°, que “*a efectos de preservar la empresa y el empleo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital”.*

B. En el caso de la DIAN, se podrán disminuir sanciones e intereses, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, y en virtud de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe la posibilidad que la Entidad condone, total o parcialmente, impuestos.

**II. Retención en la fuente de empresas admitidas a procesos de reorganización o con acuerdos de reorganización en ejecución**

A. El artículo 12 del Decreto Legislativo 560 de 2020 establece tratamientos especiales en materia de: (i) retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre la renta, y (ii) anticipo de renta por el año gravable 2020.

B. Por un lado, no están sometidas a retención en la fuente o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta las empresas: (i) admitidas a un proceso de reorganización empresarial, o (ii) que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo. Ambos escenarios conforme a lo indicado en la Ley 1116 de 2006 y atendiendo a las disposiciones del Decreto Legislativo 560 de 2020.

En consecuencia, este beneficio aplica para todas las retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, y procede a partir de la expedición del Decreto Legislativo 560 de 2020, esto es, a partir del 15 de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Lo anterior sin perjuicio del impuesto sobre la renta a cargo de dichas empresas.

C. Por otro lado, las empresas señaladas en el literal A arriba se encuentran exoneradas de liquidar y pagar el anticipo de renta de que trata el [artículo 807](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=997) del Estatuto Tributario por el año gravable 2020.

**III. Retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas de empresas admitidas a procesos de reorganización o con acuerdos de reorganización en curso**

A. El artículo 13 del Decreto Legislativo 560 de 2020 establece una retención en la fuente especial a título del impuesto sobre las ventas cuando se adquieran bienes o servicios de empresas: (i) admitidas a un proceso de reorganización empresarial o (ii) que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo. Ambos escenarios conforme a lo indicado en la Ley 1116 de 2006 y atendiendo a las disposiciones del Decreto Legislativo 560 de 2020.

En estos casos, la tarifa de retención en la fuente es del 50% del valor del impuesto sobre las ventas al momento del pago o abono en cuenta, y debe ser practicada por aquellos agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. Esta retención en la fuente es aplicable a partir de la expedición del Decreto Legislativo 560 de 2020, esto es, a partir del 15 de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Lo anterior sin perjuicio del impuesto sobre las ventas a cargo de dichas empresas.

B. Esta disposición normativa alivia el flujo de caja, tal como se evidencia en el siguiente ejemplo:

**IV. Renta presuntiva de empresas admitidas a procesos de reorganización o con acuerdos de reorganización en ejecución**

A. No se encuentran obligados a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020, los deudores que: (i) hayan sido admitidos a un proceso de reorganización o (ii) que cuenten con un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo. Ambos casos en los términos de la Ley 1116 de 2006 y atendiendo a las disposiciones del Decreto Legislativo 560 de 2020.

En los anteriores términos se resuelven de oficio las inquietudes señaladas y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co/), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad”–”técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

**El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,**

*Pablo Emilio Mendoza Velilla,*

**Dirección de Gestión Jurídica.**

**UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

**Publicado en D.O. 51.322 del 22 de Mayo de 2020.**